

Recomendación 01/09

Aguascalientes, Ags. a 26 de enero de 2009.

C. Presidente del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos.

Lic. Raúl Álvarez Gutiérrez

C. Presidente Municipal de Aguascalientes

Ing. Gabriel Arellano Espinosa.

Muy distinguidos Presidentes:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 100/08 creado por la queja presentada por los **CC. XXX, XXX, XXX y XXX**, vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 2 de mayo del año 2008, el **C. XXX**, presentó queja ante ésta Comisión cuyos hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

Que es comerciante del centro comercial Expoplaza, donde tiene un local en el cual se dedica a la venta de zapatazos desde hace dieciséis años, y dicho local da a la calle Prolongación Rayón, la cual en ese lugar es una zona habitacional que carece de seguridad pública, y que con motivo del inicio de la Feria Nacional de San Marcos 2008, se han instalado diversas cantinas o bares en ese lugar, y en consecuencia se han generado malos olores, nauseabundos insoportables, puesto que taparon los caimanes con plásticos y han instalado baños públicos provisionales, existiendo un ruido excesivo que no deja dormir a los vecinos, suscitándose muchos pleitos a diario por el estado inconveniente de los asistentes a dicho lugar, puesto que se les vende indiscriminadamente alcohol y se dice que droga inclusive a menores de edad, realizándose también actos de prostitución y faltas a la moral en la citada zona habitacional, asimismo, también se orinan en la calle, lo que ocasiona los malos olores antes referidos. Lo anterior lo ha afectado en las ventas de su negocio puesto que los clientes ya no quieren pasar por ese lugar el cual se encuentra todo rayoneado de los vidrios, muros y paredes, dando una mala imagen visual del negocio y la calle a los clientes. Otra inconformidad la constituye la instalación de bares y cantinas precisamente en la calle donde se encuentra la zona habitacional, por lo que es dudoso que esos negocios cuenten con su licencia reglamentada o que sus documentos estén en orden para su funcionamiento en virtud que era necesario contar con la autorización de los vecinos, la cual nunca se dio, por lo que los vecinos han estado en contra de la instalación de esos lugares en esa calle desde antes de que comenzara la feria, y de lo cual no se ha tenido respuesta alguna por parte de las autoridades municipales, así como del Patronato de la Feria y de Salud, las que parece que son omisas al respecto, ya que con fecha 14 de abril del año en curso se presentó un oficio al Ing. Gabriel Arellano Espinosa, Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndole ver la situación de la cual no se obtuvo respuesta.

Asimismo, en fecha 5 de mayo del año 2008, los **CC. XXX, XXX y XXX**, también presentaron queja respecto a la misma problemática y en síntesis señalaron: que son vecinos de la calle Prolongación Rayón, donde habitan en los números 223, interior 1, y 219-A, ratificando la queja presentada por el C. XXX, señalando que se violaron sus derechos humanos porque a raíz de que se instalaron los negocios de bares, cantinas y baños públicos de la Feria Nacional de San Marcos, versión 2008, en la calle Prolongación Rayón perdieron la tranquilidad personal al verse afectada por el intenso ruido que se provoca por los aparatos de sonido instalados, el cual va desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana, aunado al hecho de se autorizo la instalación de un parque de diversiones arriba del estacionamiento de Expoplaza en el que también se toca música fuerte desde las diez de la mañana a las nueve de la noche, que les han ocasionado daños a su salud pues les resulta imposible dormir, asimismo se les mantiene prácticamente secuestrados en virtud de que se presenta una gran dificultad para acceder a sus domicilios. Por otro lado, existe mucha inseguridad ya que hay riñas constantemente entre jóvenes con pinta de pandilleros que a veces han llegado a desarmar a la policía en virtud de que los superan en número. Asimismo, la insalubridad que se presenta es palpable y los afecta en su persona, ya que en el tiempo que dura la feria no han lavado la calle, existiendo vomitadas, orines y excremento afuera de sus domicilios en la calle citada, mismos que tienen que limpiar con cloro y productos de limpieza, así como que no recogen en tiempo la basura acumulada, de igual manera instalaron baños públicos obstruyendo el paso de salida hacia el andador J. Pani, que en caso de una emergencia dificultaría la entrada de alguna ambulancia, así como que al inicio de la calle por Nieto y Prolongación Rayón, tienen el deposito de tambos donde recolectan parte de la basura de la feria lo que provoca olores nauseabundos que tienen que soportar a razón de la instalación de bares en su calle.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de **queja** suscritos por los **CC. XXX, XXX, XXX y XXX**, recibidos en esta Comisión con fechas 02 y 05 de mayo del año 2008.
2. El **informe justificado** del **Lic. Raúl Álvarez Gutiérrez**, Presidente del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, recibido en esta Comisión el día 20 de mayo del año 2008.
3. El **informe justificado** del **Lic. Alberto Gómez Velasco**, Subsecretario del H. Ayuntamiento y Subdirector General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en suplencia del Lic. Adrián Ventura Dávila, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, recibido en esta Comisión el día 20 de mayo del año 2008.
4. **Inspección Ocular**, de fecha ocho de mayo del dos mil ocho, realizada por la Lic. Claudia Arriaga Aguilar, Proyectista de la Comisión realizada a la calle Prolongación Rayón a la altura del Centro Comercial Expoplaza.
5. **Veintiséis fotografías**, de la calle Prolongación Rayón a la altura del Centro Comercial expoplaza, mediante las cuales se han plasmado las imágenes de la calle donde dicen los quejosos ocurren los ruidos, los malos olores y la falta de seguridad pública.
6. **Dos películas en formato DVD**, que contienen los videos de aglomeración de gente y ruido intenso causado por la música en la Calle Prolongación Rayón y J. Pani, así como una riña entre los asistentes a dicho lugar.
7. **Original del escrito de manifestaciones**, de fecha 15 de mayo del 2008, suscrito por los quejosos XXX, XXX, XXX y XXX.
8. **Oficio número 5000/RS/SA/00543**, de fecha 19 de mayo del 2008, suscrito por el Dr. Armando González Pérez, Director de Regulación Sanitaria del Instituto

de Salud del Estado de Aguascalientes, al que acompaño copia simple de la Orden de Verificación Sanitaria número 010100104126, Expediente S/N, de fecha 28 de abril del 2008, suscrita por el Dr. Armando González Pérez, Director de Regulación Sanitaria; copia simple del Acta de Verificación Sanitaria Abierta número 010100104126, de fecha 28 de abril del año 2008, y oficio de notificación de vigilancia de de fecha 30 de abril del año 2008, suscrito por el Dr. Armando González Pérez, Director de Regulación Sanitaria.

9. **Oficio número DPCM/345/08**, de fecha 22 de mayo del 2008, suscrito por el Ing. Raymundo Oscar Parada Mejía, Director de Protección Civil del Municipio de Aguascalientes, por medio del cual informa sus resultados de la investigación de campo en la calle Prolongación Rayón, durante la celebración de la Feria Nacional de San Marcos (2008).

10. **Copia simple del escrito de fecha 14 de abril del 2008**, suscrito por los vecinos del centro comercial expoplaza, adjuntándole dos hojas de firmas, dirigido al Ing. Gabriel Arellano Espinosa, Presidente Municipal de Aguascalientes, mediante el cual le hacen saber de diversas problemáticas que sufren los vecinos de la calle Prolongación Rayón, por la instalación de bares y cantinas con motivo de la Feria Nacional de San Marcos.

11. **Copia simple del oficio de respuesta número 0407/08**, de fecha 24 de abril del año 2008, dirigido a los vecinos del centro comercial expoplaza, suscrito por el Lic. Adrián Ventura Dávila, Secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y Director General de Gobierno.

12. **Copia simple del escrito de fecha 10 de abril del 2006**, suscrito por los vecinos de la Calle Prolongación Rayón y afectados, dirigido al Lic. Raúl Álvarez Gutiérrez, Presidente del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos.

13. **Ocho impresiones fotográficas impresas en papel a color**, de la calle Prolongación Rayón casi esquina con J. Pani, de fecha 5 de noviembre del año 2008. Así como copia simple de publicación del periódico El Herald de Aguascalientes, de fecha domingo 2 de noviembre del año 2008, titulada: "Aprueba Cabildo Feria de 2009 de 4 semanas", en la que **se señala la decisión del Alcalde Gabriel Arellano, de mantener limpia en cuanto a los locales para la venta de bebidas embriagantes, las calles Rayón y Nieto**, mismas que se ofrecieron como pruebas supervinientes, con fecha 12 de noviembre del año 2008.

OBSERVACIONES

Primera: Los CC. XXX, XXX, XXX y XXX, presentaron queja a efecto de que se respetara su derecho a la tranquilidad, seguridad personal y a la salud, como consecuencia de invasión de intensos ruidos en sus domicilios, debido a la injerencia arbitraria en su vida privada, en la de su familia y domicilio, toda vez que a partir del día 19 de abril al 18 de mayo del año 2008, se vio afectada su tranquilidad y salud personal, al no poder dormir como el común de la gente y soportar olores nauseabundos, de orines, excrementos y vomitadas, debido a la instalación de bares y cantinas, con aparatos de sonido que producen música muy fuerte, así como sanitarios públicos, en la Calle Prolongación Rayón, en el Barrio de San Marcos, Aguascalientes, con motivo de la celebración de la versión 2008, de la Feria Nacional de San Marcos, de los cuales se han denunciado en tiempo ante las autoridades correspondientes tanto del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, como de las autoridades de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, sin que dichas autoridades hayan hecho algo efectivo para remediar los motivos de reclamo de los quejosos.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los **CC. Lics. Raúl Álvarez Gutiérrez**, Presidente del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos y **Adrián Ventura Dávila**, Secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y Director

General de Gobierno del mismo; quien el primero señaló en síntesis en su informe justificado lo siguiente: Que autoriza al Lic. Mario Alberto Muñoz Ortiz, Director Jurídico del Patronato, para que actué en su nombre y representación, y refiere inexistencia de pretensión en la queja y su voluntad de apoyar a esta Comisión en sus investigaciones y funciones. Que los inconformes presentaron sus respectivas quejas concretando sus pretensiones en las inconformidades que manifiestan y que son asuntos que dependen de otras autoridades independientes al Patronato, siendo necesario mencionar que al día 19 de mayo del año en curso fue otorgada la clausura del periodo ferial de éste año, por lo que se da la inexistencia de pretensión que señala el artículo 43, de la Ley de la Comisión, es decir, al terminar el periodo ferial se terminan también los motivos por lo cuales los quejosos promovieron la presente queja, **volviendo a la normalidad la vida de los vecinos de la feria**, y al no existir más las situaciones que motivaron la presente queja por lo tanto ya no existe materia que obligue a la continuación del actual procedimiento de queja, por lo que esta Comisión debería rechazarla por inexistencia de pretensión. Los motivos de la queja que señalan los ciudadanos afectados, se refieren a cuestiones de seguridad pública, prostitución, ruido excesivo, malos olores, pleitos, supuesta drogadicción, pinta de bardas, bloqueo de cocheras, inseguridad, insalubridad, problemas psicológicos, venta de alcohol, todo lo anterior son los motivos de la presente queja, situaciones que a todas luces son servicios y funciones que se encargan otras autoridades ajenas al Patronato, ya que la mayoría de ellas le pertenece al H. Ayuntamiento a través de seguridad pública, vialidad, reglamentos, protección civil, instituto de salubridad, etc., situación que le es difícil remediar al no tener facultades para ello conforme a la Ley el Patronato de la Feria Nacional de San Marcos y su Reglamento.

A su vez, **el Lic. Alberto Gómez Velasco, Subsecretario del H. Ayuntamiento y Subdirector General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**, en suplencia del **Lic. Adrián Ventura Dávila, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**, contestó en síntesis en su informe justificado lo siguiente: Que en relación a la queja presentada por los ciudadanos reclamantes vecinos de la calle Prolongación Rayón, la misma tiene un común denominador consistente en: a) molestia causada por el ruido y por la operación de un parque de diversiones en la parte superior del estacionamiento de expoplaza, b) molestia causada por el ruido excesivo provocado por lugares de venta de licores y cerveza, c) molestia por la supuesta ilegalidad en operación de centros de venta de licores y cerveza, d) presencia de supuestos vándalos y provocación de riñas, e) insalubridad y malos olores; respecto al parque que mencionan los quejosos esta operando con su correspondiente y legítima licencia, y dentro del horario establecido y bajo las condiciones establecidas en la misma licencia 047333, sin poder acompañar la misma por contener datos personales del titular de los cuales no los puede dar a conocer, que se ha verificado al parque de diversiones en varias ocasiones a través de la Dirección de Reglamentación, para que opere con los decibeles permitidos, no encontrándose anomalía alguna. Respecto de los actos de molestia que se refieren en los incisos a) y b), referente a la supuesta ilegalidad de la operación de varios establecimientos dedicados a la venta de licor y cerveza, así como el ruido y molestias que estos causan no se pudieron verificar por no proporcionarse los domicilios exactos de dichos lugares, para poder checar las condiciones en las que operan. **Durante la temporada ferial los establecimientos que operaban sin contar con la autorización correspondiente, o bien, contando con ella, operaban al margen de lo permitido, fueron sancionados conforme a la ley, toda vez que la Dirección de Reglamentación del Municipio de Aguascalientes, mantuvo operativos constantes para efectos de detectar irregularidades.** Por lo que respecta a las molestias señaladas por los quejosos en el inciso d), referentes a las constantes riñas y aglomeración de vándalos, esa situación le corresponde a Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quedando fuera del alcance de la

Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, velar o controlar actos que atañen a la seguridad pública, sin embargo, en el período ferial se pusieron a disposición por parte de la Secretaría de Seguridad Pública a la Dirección de Justicia Municipal, que forma parte de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, definiéndose la situación jurídica de un total de 2,768 personas, de las cuales 2,600 eran del sexo masculino y 178 (sic) del sexo femenino. Asimismo, del total de personas de las cuales se pusieron a disposición de la Dirección de Justicia Municipal y se definió su situación jurídica, el 65.23%, fue por la cusa de riña, el 16.58% fue por causa de escándalo en la vía pública y el 14.28%, correspondió a orinar en la vía pública. Asimismo, se desprende que las situaciones que agravan a los quejosos, fueron las conductas más perseguidas por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y fueron las causas más sancionadas por la Dirección de Justicia Municipal, por lo que se demuestra que las autoridades correspondientes estuvieron en todo momento al tanto de las conductas que molestan a los quejosos y que se utilizaron todos los recursos legales y humanos para sancionar e inhibir estas conductas antisociales. Por lo que respecta a los agravios contenidos en las quejas presentadas descritos en el inciso e) referentes a situaciones de insalubridad y malos olores, era responsabilidad de la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología, no siendo responsable de ello la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de los actos u omisiones que pudieron provocar efectos de insalubridad y malos olores, sin embargo se tuvo conocimiento que al inicio de la calle Nieto y Prolongación Rayón, se instalaron varios tambos, más estos tambos no contenían basura como lo aseguran los Ciudadanos Elizabeth Díaz de León de Perales y Víctor Manuel Perales García, dichos tambos contenían agua para lavar los contenedores de basura, así como que en el punto señalado de esas calles, se ubica un campamento de limpia, el cual según se limpiaba dos veces al día. Asimismo, la calle Rayón fue lavada en tres ocasiones durante el periodo ferial y se barrió diariamente. Señalándose que el hecho de que un ciudadano vomite u orine en vía pública, no constituye un acto de autoridad que viole derechos humanos, constituye un acto deplorable que manifiesta falta de cultura, educación y civilidad, el cual debe ser castigado por las autoridades correspondientes, castigo que se aplicó según las cifras arrojadas por la Dirección de Justicia Municipal, antes citadas. En relación a la queja presentada por los señores XXX y XXX, donde manifiestan el agravio causado por unos baños establecidos en Andador J. Pani, **se señala que la decisión para colocar dichos baños fue competencia exclusiva del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos**, por lo que en caso de que hubiera alguna violación de derechos humanos de los quejosos, no puede imputarse responsabilidad alguna a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, por un hecho que estuvo legalmente fuera de su alcance.

Obra en autos la **Inspección Ocular** por parte de la Lic. Claudia Arriaga Aguilar, Proyectista de esta Comisión, de fecha ocho de mayo del año dos mil ocho, en la cual certifica y hace constar entre otras cosas, las siguientes: que siendo las veinte horas con treinta minutos hace constar que se apersonó en la calle Prolongación Rayón, a la altura del Centro Comercial expoplaza, en esta Ciudad, observando que en el acceso se encuentran tambos de metal con una cuerda, impidiendo el libre tránsito por dicha calle, cabe destacar que deteniendo el extremo de la cuerda se encontraba un individuo quien negaba el acceso a dicha calle, a menos que se le pagara la cantidad de \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por el uso de un estacionamiento ahí instalado, de igual forma pudo constatar que la calle se encuentra con poca iluminación, las fachadas de las casas y paredes se encuentran pintadas con grafitis, dando un pésimo aspecto. Asimismo, en dicha calle **se establecieron expendios de bebidas embriagantes, que ponen música muy fuerte** y observó la presencia de muchos adolescentes que se encontraban en la calle parados y sentados en las banquetas consumiendo bebidas embriagantes, lo que ocasiona que no se pueda transitar libremente ni en

vehículo ni a pie. La salida de la calle a la zona ferial se encuentra obstruida por la instalación de baños públicos, dejando solamente un pasillo para el tránsito a pie de las personas, **en dicho pasillo hay basura y mal olor**. Posteriormente se presentó un grupo numeroso de policías de Seguridad Pública Municipal. (anexando diversas fotografías a color donde se observa lo manifestado en la diligencia).

Asimismo, corre agregado a los autos del presente expediente los informes del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, de la Dirección de Regulación Sanitaria, así como de la Dirección de Protección Civil Municipal, mediante los cuales rinden información técnica que esta Comisión les requirió para una mejor integración del expediente. Por lo que dicha información por provenir de autoridades en ejercicio de sus funciones y de buena fe, se le concede el valor suficiente, complementado con la diligencia de Inspección Ocular realizada por personal de esta Comisión.

Que durante la celebración de la Feria Nacional de San Marcos versión 2008, se realizó una visita de inspección el día 28 de abril del año 2008, a los sanitarios públicos ubicados en la calle Prolongación Rayón, casi esquina J. Pani, por personal del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, de la Dirección de Regulación Sanitaria, mediante la cual verificaron entre otras cosas la existencia de agua y presión suficiente para la utilización de los sanitarios, detectándose únicamente un depósito de agua descompuesto y concluyendo que se encontraron las condiciones generales de uso sin anomalías, también lo es que, durante la diligencia de Inspección Ocular que realizó personal de esta Comisión, con fecha ocho de mayo del dos mil ocho, se certificó que en la calle Prolongación Rayón a la altura del centro comercial expoplaza en la salida de la calle para el área ferial se encontraba obstruida por la instalación de baños públicos, dejando solo un pasillo para el tránsito a pie de las personas, encontrándose en dicho pasillo **BASURA Y MAL OLOR**; por lo que se concluye que respecto a la visita de personal del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, únicamente se corroboró el funcionamiento de los citados sanitarios públicos, sin embargo y a pesar que concluyeron que no había anomalías, **lo cierto es que si se percibe un mal olor, por la instalación de los referidos baños públicos en la calle citada misma que queda comprendida en una zona habitacional**, lo cual resulta en perjuicio de los quejosos y de los habitantes de la calle Prolongación Rayón, ello en atención que así lo constató ésta Comisión en la diligencia de Inspección Ocular realizada por personal de la misma, diligencia a la que se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que es muy difícil llevar el mal olor a un expediente y/o tribunal, por lo que el único medio que se tuvo para constatarlo, fue la precitada diligencia, la cual a decir de los juristas que se dedican a la materia es la idónea para constatar dicha situación. (Dr. Carlos Vallefin, Magistrado Federal de la República Argentina, en el Seminario Internacional “El Amparo y las Medidas Cautelares en la Perspectiva Comparada”, impartido en el Estado de Aguascalientes, los días 15 y 16 de enero de 2007).

De igual forma, se recabó información de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Aguascalientes, respecto a la investigación de campo en la calle Prolongación Rayón, Barrio de San Marcos, durante el periodo ferial 2008, encontrándose que las condiciones que se observaron en la citada calle, es que ésta no se encontraba abierta a la circulación normal de vehículos existiendo un señalamiento vial de “SOLO TRANSITO LOCAL”, y el acceso a la misma estaba controlado por elementos de la Dirección de Tránsito Municipal, **al final de la calle a la altura de la zona peatonal de la calle J. Pani, se colocaron sanitarios móviles y a la altura del centro comercial expoplaza por la acera norte, se encontraban cuatro locales que tenían autorización para venta de bebidas alcohólicas por tal motivo durante el desarrollo de la feria, sobre**

todo por la noche existía concentración de personas que dificultaban la circulación vehicular respetando únicamente las entradas de las cocheras existentes, lo que representa molestias para los habitantes del lugar. De igual forma señalaron que no existen lugares adecuados y suficientes de estacionamiento para los residentes, existiendo solamente adecuada evacuación a pie de las personas, por no tener prioridad la salida de vehículos automotores, y que si existe el espacio suficiente, para permitir la entrada y salida de vehículos de atención de emergencias.

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos faculta a éste Organismo para apreciar el valor de los referidos indicios y permiten llegar a la conclusión que efectivamente se constato la presencia de malos olores y ruido excesivo producido por la instalación de locales de venta de vinos, cerveza y baños públicos en la calle prolongación Rayón a la altura de expoplaza, esquina con J. Pani, por lo que con esta actitud pasiva por parte de los servidores públicos mismos que tienen la calidad de garante, es decir, de cuidar y resguardar precisamente la tranquilidad personal, se trasgredieron los derechos humanos de los reclamantes, aclarando que se investigó una violación a derechos fundamentales, como es la tranquilidad y salud de las personas, que es el campo de investigación a la violación a un derecho humano, por lo cual las autoridades responsables pudieron y pueden poner un remedio a los reclamos de los quejosos, al verificar que los permisos y/o licencias para instalación de bares y cantinas, así como de los ruidos que producen estos con sus aparatos de sonido se apeguen efectivamente a la normatividad Estatal y Municipal correspondiente, y se instalen en zonas especiales para dichos negocios y no en una zona habitacional como en la que viven los quejosos, quienes año tras año han resultado perjudicados por las molestias que les ocasionan los negocios de la Feria Nacional de San Marcos, de los cuales ellos no obtienen una ganancia o beneficio, sino por el contrario un menoscabo a su salud, integridad y seguridad personal.

Segunda: Los reclamantes señalaron en sus diversos recursos de queja, en forma conjunta que durante el periodo ferial no pueden dormir normalmente por el intenso ruido que provocan los aparatos de sonido instalados en los bares y cantinas que se han autorizado para funcionar en la Calle Prolongación Rayón mismos que permanecen prendidos toda la noche y la madrugada, y a ese respecto el artículo 16 Constitucional sostiene que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera los artículos 2.3, inciso (a, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 8º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, V, VI, XI y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º y 11, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de las citadas disposiciones legales se advierte la obligación para las autoridades de velar por el respeto a los derechos humanos.

Del informe justificado de la Autoridad Municipal de Aguascalientes, se desprende que hubo bastantes irregularidades en el funcionamiento de los bares y/o cantinas negocios que se instalaron con motivo de la Feria Nacional de San Marcos, tan es así que existieron diversas clausuras de los negocios citados para que se ajustaran a la reglamentación correspondiente. Asimismo, se constató una fuerte emisión de ruido proveniente de los negocios instalados en la calle Prolongación Rayón a la altura del centro comercial expoplaza con el andador J. Pani, que es el espacio físico donde viven los quejosos y de lo cual entre otras cosas se duelen los reclamantes, que es por el intenso ruido que no han podido dormir, problemática que se ha presentado desde años anteriores como se constató con las diversas documentales que obran agregadas a los autos del presente expediente.

Así pues, de un estudio realizado respecto a las altas emisiones de ruido, se logró obtener que se denominan zonas acústicas saturadas por efectos auditivos las zonas o lugares del Municipio que sufren un impacto sonoro elevado debido a la existencia de numerosos establecimientos de bares y cantinas y de la actividad de las personas que los frecuentan, así como por el ruido generado por los aparatos de sonido los cuales tocan su música sumamente fuerte, elementos que constituyen una importante fuente de agresión para los habitantes.

Ahora bien, para entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos de los reclamantes y para una mayor comprensión del asunto a tratar, tenemos que la Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 11, señala lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad
2. *Nadie puede ser objeto de **ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la **protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.***

El citado numeral protege el derecho del ciudadano al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia. Siendo que el domicilio es normalmente el lugar, el espacio físicamente determinado en donde se desarrolla la vida privada y familiar. El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no sólo como el derecho a un simple espacio físico, sino también como el derecho a disfrutar en toda tranquilidad de dicho espacio.

Las vulneraciones del derecho de respeto al domicilio no son solamente las de índole material o corporal, tales como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada –como en los casos de allanamiento de morada- **sino también las agresiones inmateriales o incorpóreas, como ruidos, emisiones, olores u otras injerencias.** Si las agresiones son graves pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden gozar del mismo.

En este orden de ideas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido en diversos de sus fallos y ha declarado aplicable el artículo 8° del Convenio Europeo de Derechos Humanos –mismo que señala que “todos tienen derecho al respeto de su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia”- mismo numeral que resulta análogo al artículo 11, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estableciendo en varios casos, como en el asunto Powell y Rayner contra el Reino Unido (sentencia del 21 de febrero 1990), que "el ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow había disminuido la calidad de la vida privada y las comodidades del hogar de cada uno de los demandantes". Asimismo, en el asunto López Ostra contra España, referente a la contaminación por ruidos y malos olores de una depuradora de aguas residuales, el Tribunal estimó que "**agresiones graves al entorno pueden afectar el bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin por ello poner en grave peligro la salud del interesado, violando con esto su derecho a la intimidad**". Por otra parte, en el asunto Guerra y otros contra Italia (sentencia del 19 de febrero 1998), el Tribunal hizo notar que la incidencia directa de las emisiones de sustancias nocivas sobre el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y familiar permitía concluir la aplicabilidad del artículo 8° del Convenio, por violaciones al mismo. De igual forma en el **caso Moreno Gómez contra España** --caso muy similar al que se resuelve-- declaró que las altas emisiones de ruido afectaban a los

demandantes por injerencias incorpóreas a su domicilio y vida privada las cuales se habían visto afectadas por los ruidos de las discotecas y bares instalados cercanos a sus casas, caso seguido inicialmente en contra del Ayuntamiento de Valencia, ante las instancias y Tribunales Internos de España, mismos que al no concederle la razón a los reclamantes fue impugnado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, Francia.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º Constitucional, párrafo cuarto señala; *que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*. Señalando que los casos españoles antes citados son interesantes por que además de contemplar la precisión constitucional a la que se acaba de hacer referencia que guarda similitud con el artículo 45 de la Constitución Española, se han dictado algunos criterios jurisprudenciales para entender los alcances de la protección ambiental, en tal sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictó su celebre e innovadora sentencia en 1994, citada en líneas anteriores conocida como caso *López Ostra*, donde el tribunal sostuvo que los atentados graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar. El mismo criterio ha sido recogido con posterioridad por el Tribunal Constitucional Español –en la sentencia 119/2001- a propósito de la contaminación auditiva; en su Sentencia el Tribunal considera que: una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

Así pues, tanto en la sentencia *López Ostra* como en la que se acaba de citar del Tribunal Constitucional Español, se observa que algunos aspectos del derecho al medio ambiente –malos olores, ruido excesivo- se han relacionado con otro tipo de derechos que podríamos considerar derechos de libertad o derechos de seguridad jurídica: integridad física y moral, inviolabilidad del domicilio, etc., para reparar las violaciones constitucionales.

Por otro lado, el citado artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, tiene por objeto esencial el proteger al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, también puede implicar la adopción por estos últimos de medidas encaminadas al respeto de los derechos garantizados por dicho artículo incluso en las relaciones de las personas entre sí, tanto si se aborda el asunto bajo el ángulo de una obligación positiva del Estado de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los reclamantes derivados del párrafo 2, del artículo 11.

Asimismo, el presente asunto no se trata de una injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto del domicilio, sino que concierne a la inactividad de las autoridades para hacer cesar los perjuicios, causados por terceras personas, al derecho invocado por los quejosos.

Esta Comisión ha constatado que los quejosos residen en una zona en la que el alboroto nocturno es innegable por cuestión de los festejos de la Feria Nacional de San Marcos, lo que evidentemente provoca perturbaciones en la vida diaria de los reclamantes, sobre todo durante las noches. Asimismo, se debe examinar ahora si los perjuicios sonoros han rebasado el umbral mínimo de gravedad para constituir una violación del artículo 11, de la citada Convención Americana.

Las autoridades señaladas como responsables en nada se pronunciaron respecto a los intensos ruidos señalados por los quejosos, al interior de sus domicilios,

quienes señalaron que éste llega a tal grado de no dejarlos dormir. Para esta Comisión la exigencia de prueba del intenso ruido, en este caso, se considera demasiado formalista, puesto que se trata de una zona del perímetro ferial definida como zona acústicamente saturada, baste darse una vuelta por la misma en la noche y madrugada para comprobarlo, como se corroboró con la inspección ocular y con el contenido de los videos ofrecidos como pruebas por los quejosos, en los que se ven grandes concentraciones de gente tomando bebidas embriagantes, escuchando música a muy altos decibeles y ocasionando disturbios como riñas y desmanes. Esto es así, en virtud de que esta zona donde viven los quejosos padece un impacto sonoro elevado que constituye una fuente de agresión importante para sus habitantes y reclamantes. En el presente caso, el exceso de los niveles máximos de ruido ha sido comprobado en varias ocasiones por los servicios municipales tal y como lo ha referido la autoridad municipal en su informe justificativo. En consecuencia, exigir de alguien que vive en una zona acústicamente saturada, como en la que viven los quejosos, la prueba de lo que ya es conocido y oficial por parte de la autoridad municipal, no parece necesario, por lo que en el presente asunto se actualiza lo que en materia procesal probatoria se denomina inversión de la carga de la prueba.

Al hablar del tema probatorio, tenemos que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, esta frase, escuchada en infinidad de películas y aplicable a México por las recientes reformas constitucionales al sistema de justicia, no hace más que resaltar que es el acusador el encargado de demostrar la culpabilidad del acusado y no éste de demostrar su inocencia, hablando en éste caso de la materia penal. Pero **en materia medioambiental ocurre lo que en derecho se llama inversión de la carga de la prueba.** Es decir, es el propio titular de la actividad potencialmente contaminante el que debe demostrar que la misma no afecta el medio ambiente y a veces el demostrar el comportamiento ambiental correcto de una actividad no es tarea sencilla. Asimismo, cuando hablamos de inversión de la carga de la prueba nos referimos al cambio, que se produce en el supuesto de hecho de la norma de cuya aplicación se trate en el proceso, que determina una concreción de la carga de la prueba contraria a la que correspondería de no haberse producido el cambio, lo anterior lo ha considerado así la Primera Sala del Tribunal Constitucional Español, en la Sentencia TC. 49/2003, de fecha 17 de marzo de 2003, titulada: inversión de la carga de la prueba.

Aunado a lo anterior, existe en autos diligencia de Inspección Ocular por parte de personal de la Comisión, donde se constató y certificó entre otras cosas el intenso ruido, proveniente de bares y/o expendios de bebidas embriagantes que utilizan aparatos de sonido que ponen música muy fuerte, para atraer a los clientes, que en grandes concentraciones se reúnen en la calle donde viven los quejosos, como ha quedado demostrado en el expediente, con la citada inspección ocular, con las fotografías que obran en autos y con los videos presentados como pruebas por los quejosos.

Tomando en cuenta la intensidad de las molestias sonoras, fuera de los niveles autorizados y durante las horas nocturnas, y por el hecho que esas molestias se han repetido durante años, teniendo noticias en este caso en concreto de los años 2006, 2007 y 2008, destacando primordialmente que éste Organismo únicamente se abocó a la investigación de los reclamos de los quejosos por lo que hace al año 2008, por lo que la Comisión concluye que hay perjuicio a los derechos protegidos por el artículo 11 de la Convención Americana, en concordancia con el primer párrafo del artículo 16 de nuestro Pacto Federal, mismos que son aplicables al caso que nos ocupa en términos de lo dispuesto en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción I, de la Ley de la Comisión.

No pasa desapercibido para éste Organismo el señalar que la Presidencia Municipal de Aguascalientes, ha adoptado en el ejercicio de sus competencias medidas parcialmente adecuadas –sin embargo no suficientes-, para proteger el respeto de los derechos garantizados, tales como las inspecciones y clausuras que ha realizado. Pero durante el período considerado del día 19 de abril al 18 de mayo, del año 2008, en que se desarrolló la Feria Nacional de San Marcos, versión 2008, la Administración Municipal en cuestión ha tolerado el reiterado incumplimiento de las disposiciones del Código Municipal de Aguascalientes, e incluso ha contribuido a ello. Así las cosas, una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada de manera constante y esta Comisión debe recordar que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pretende proteger derechos efectivos y no ilusorios o teóricos. Los hechos demuestran que los quejosos han padecido una agresión grave en su derecho al respeto del domicilio por culpa de la pasividad de la administración municipal frente al alboroto nocturno.

En estas circunstancias, esta Comisión estima que las autoridades municipales, no han cumplido con su obligación de garantizar el derecho de los reclamantes al respeto de su domicilio y de su vida privada, infringiendo así el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, en concordancia y relación directa con el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Municipal de Aguascalientes, artículos 494, fracciones XII y XV, 497, 530, 1107 fracciones XVII y XXIII, 1301, 1302, 1303, 1304 fracción III, 1305, 1308 y 1313; y la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes que dispone en su artículo 114, **que los Municipios en el ámbito de sus competencias restringirán la emisión de ruidos ... olores ... en áreas habitacionales, cuando rebasen los límites máximos de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.**

Para mayor comprensión del asunto, la Norma Oficial Mexicana, NOM-081-ECOL-1994, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrita por el Presidente del Instituto Nacional de Ecología, Gabriel Quadri de la Torre; establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, misma que señala en su Apartado 4.26, referente al “Ruido”, que éste es todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas; de igual forma en su Apartado 4.29, señala como “Zonas Críticas”, las áreas aledañas a la parte exterior de la colindancia del predio de la fuente fija donde esta produce las mayores emisiones de energía acústica en forma de ruido. Se indica como ZC. Por su parte el Apartado 5.1, relativo a las Especificaciones, refiere que la emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación “A”, expresado en dB (A); Asimismo, el apartado 5.4, señala que los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación “A” emitido por fuentes fijas son los establecidos en la tabla 1.

Tabla 1

HORARIO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
de 6:00 a 22:00	68 dB (A)
de 22:00 a 6:00	65 dB (A)

El Apartado 6.1, refiere que la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como los Estados y en su caso los Municipios, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana. Y por último señala el Apartado 7.1, de las Sanciones, que el incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la ley General de

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En tal virtud, y como la propia autoridad municipal aceptó que hubo irregularidades y sanciones en el periodo de la feria por establecimiento que violan las normativas aplicables, se concluye que efectivamente las fuentes emisoras de ruido no han dejado dormir a los reclamantes, actualizándose la injerencia arbitraria en su vida privada y domicilio, siendo esto tolerado por las autoridades municipales de Aguascalientes.

No es obstáculo señalar que la autoridad municipal en su informe justificado evadió en cierta forma verificar los lugares de los que se dolieron los quejosos, al señalar a éste Organismo que le indicáramos los domicilios exactos para verificar la legal o ilegal operación así como en las condiciones en que operaban, siendo esto el día 20 de mayo del año en curso, cuando ya se había clausurado la Feria en su versión 2008, sin embargo en el escrito de queja del C. XXX, del cual se les corrió traslado se mencionaron varios lugares como el Centro Tequilero y los dos negocios que se ubican uno del lado derecho y otro del lado izquierdo del domicilio del quejoso ubicado en calle Prolongación Rayón número 219-A, siendo que las autoridades fueron emplazadas el día 13 de mayo del 2008, por lo que contaron con tiempo suficiente para realizar lo que mencionaron en su informe, sin embargo no pudieron realizarlo.

Por otro lado, la autoridades responsables Patronato de la Feria Nacional de San Marcos y Secretaría del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, señalaron, el primero que ellos que no eran responsables de nada a lo que se referían los quejosos en sus escritos de reclamo, que incluso existía falta de pretensión y que por ese motivo debía de archivarse la queja, puesto que los festejos ya se habían terminado y la vida de los reclamantes volvería a su normalidad. Asimismo la autoridad municipal respecto a la instalación de los baños públicos provisionales en la calle Prolongación Rayón con J. Pani, señaló que se esa autorización dependió del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, corroborándose lo anterior con el oficio número 5000/RS/SA/00543, de fecha 19 de mayo del 2008, que hizo llegar a éste Organismo el Dr. Armando González Pérez, Director de Regulación Sanitaria, del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, quien señaló en el referido oficio que en cuanto al aspecto relacionado con el permiso de instalación de baños temporales públicos corresponde al Municipio de Aguascalientes y al Patronato de la Feria Nacional de San Marcos otorgarlos, por lo que luego entonces, se advierte que si tuvo que ver en la instalación de los baños públicos instalados en la calle referida y en consecuencia respecto a esa situación se infiere que la instalación de dichos baños repercute en los malos olores de los que se quejan los reclamantes, con independencia de que los asistentes a la feria hagan sus necesidades en la calle –situación que agrava el problema-- en esa tesitura lo mejor para los inconformes será que los referidos baños públicos sean reubicados en algún espacio físico del perímetro ferial en donde no perjudiquen la salud de los habitantes de dicha zona habitacional.

Por lo que se formulan las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Al C. Lic. Raúl Álvarez Gutiérrez, Presidente del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, se recomienda:

a) Gire instrucciones a las áreas correspondientes del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos, a efecto de que los baños públicos que se venían instalando temporalmente durante el período ferial en la calle Prolongación Rayón esquina con J. Pani, sean reubicados de dicha zona para la próxima verbena, en virtud de causarles graves molestias a los vecinos y reclamantes de dicha calle por los intensos malos olores que se desprenden durante todo el mes que dura la celebración de la Feria Nacional de San Marcos, como quedó evidenciado dentro del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA: Al C. Ing. Gabriel Arellano Espinosa, Presidente Municipal de Aguascalientes, se recomienda:

a) Gire las instrucciones necesarias para que El Secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y Director General de Gobierno, Lic. Adrián Ventura Dávila, a través de sus áreas correspondientes, se abstengan de otorgar permisos y/o licencias para la instalación de establecimientos dedicados a la venta de licor y cerveza en la calle Prolongación Rayón, con motivo de la celebración de la Feria Nacional de San Marcos versión 2009, a la altura de las viviendas de los quejosos (223-1 y 219-A) y entre el espacio de estas y la calle J. Pani. Asimismo, lo anterior no es obstáculo para que si los propietarios de dichos negocios cubren los requisitos legales para el funcionamiento de sus establecimientos, éstos sean reubicados en algún espacio físico apropiado de la zona ferial y donde tenga a bien designar la autoridad municipal correspondiente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

OWLO/HEAP/RRJ.